



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, Dres. Martín Miguel Morales y Gladys Mabel Hamué, -subrogante permanente de este cuerpo-, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar resolución en los **autos N° 8776 (del propio Registro)**, caratulados: **"YOANG, LIANG Y OTRO S/ ESTAFA S/ INCIDENTE DE DECLINATORIA DE COMPETENCIA"** en IPP N° 12-00-003145-25/00 y su acumulada N° 12-00-004063-25/00 de trámite en la UFlyJ N° 6 con intervención del Juzgado de Garantías N° 3 departamental, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **MORALES - HAMUÉ**, estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

- I.- ¿Resulta admisible el remedio impugnativo intentado?
- II.- ¿Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?
- III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:

Es función de esta Alzada examinar la procedencia del recurso de apelación concedido en primera instancia, lo que debe hacerse oficiosamente y con prioridad respecto del análisis de la cuestión a decidir, en virtud del orden público de las reglas que gobiernan la materia, sin estar obligada ni por la voluntad de las partes ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia.

El Dr. Alexis Gianetti letrado patrocinante de los Sres. Gerardo Gabriel Serra y Gonzalo Damico Atilio interpuso recurso de reposición de apelación contra la resolución del Sr. Juez de Garantías N° 3 en la que resuelve inhibirse de continuar interviniendo en la presente IPP N° 12-00-003145-25/00 y su acumulada 12-00-004063-25/00 y en

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

consecuencia ordenó remitir las actuaciones al Juzgado penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que por turno corresponda.

Que el escrito de interposición del recurso de apelación ha sido suscripto solamente por el letrado patrocinante Dr. Alexis Gianetti, careciendo de la firma de sus patrocinados los Sres. Gerardo Gabriel Serra y Gonzalo Damico Atilio, dicha omisión afecta la existencia misma del acto procesal de impugnación articulado.

Cabe aclarar que tampoco existe en autos constancia de poder conferido por los Sres Serra y Atilio a favor del Dr. Gianetti.

Es oportuno señalar que el profesional patrocinante no tiene representación legal para sustituir la voluntad de sus representados en actos de disposición como lo es un recurso.

En otras palabras, el letrado patrocinante del particular damnificado carece de legitimación autónoma para recurrir las decisiones del proceso (salvo que se trate de decisiones que lo afecten a él directamente, en cuyo caso la apelación sería por propio derecho, no siendo ese el caso de autos).

El artículo 446 del CPP de la Provincia de Buenos Aires, dispone que, si no se hubiesen observado los requisitos de admisibilidad en la interposición del recurso, la Sala interviniente así podrá decidirlo, sin más trámite.

El Reglamento para las presentaciones y las notificaciones por medios electrónicos (SCBA. Acuerdo N° 4013 y modificatorios), establece que cuando las presentaciones no sean de mero trámite, la parte actúe por propio derecho y no haya celebrado un convenio con la Suprema Corte ni se encuentre alcanzada por normas que la habiliten a realizar las presentaciones en forma electrónica, "el escrito será firmado ológrafamente en presencia de su abogado. Este generará una copia digitalizada del escrito firmado por el litigante y la adjuntará a una presentación electrónica,

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

en la que se reproducirá fielmente su contenido, firmada electrónicamente/digitalmente a través del sitio web seguro del sistema de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas" (Art. 5).

El referido archivo adjunto en el caso que nos ocupa no fue firmado de puño y letra (ológrafamente) por los particulares damnificados, ni siquiera al menos por uno de ellos.

Tal como adelantara, constituye un supuesto de inexistencia del acto jurídico su instrumentación sin firma, siendo aplicable dicha conclusión a los escritos judiciales porque éstos en esencia son actos jurídicos, agregando a ello que los actos jurídicos inexistentes no producen efecto alguno.

Si bien esta solución podría aparecer como demasiado severa, de no actuarse en esa dirección se estaría otorgando a las partes una facultad sanadora de graves deficiencias estructurales, sumada a una impropia potestad de evitar las consecuencias de la perentoriedad de los plazos procesales.

Comprobada la falta de firma del peticionario en el escrito recursivo y, resultando jurídicamente vedada su subsanación posterior conforme lo expresado supra, me lleva a concluir que el escrito no reúne la condición de acto procesal.

Este es el criterio sostenido por la CSJN que ha establecido que constituye un acto jurídico inexistente el escrito firmado únicamente por el letrado patrocinante del interesado, quien no ha invocado poder para representar a su parte, ni razones de urgencia que hagan aplicable el artículo 48 CPN (CSJN "Farías Bonasea SRL c/ Delis Gigen", sentencia del 23/08/88).

En el mismo sentido la Suprema Corte de nuestra provincia ha sostenido que: "La firma de la parte constituye una condición liminar para la existencia del acto (art. 288 del Código Civil y Comercial de la Nación), y

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

en tal sentido, los escritos judiciales deben contener, si se litiga por derecho propio, la firma del peticionado y del letrado patrocinante; se trata de un requisito esencial para su existencia y validez. La ausencia de la firma de la parte en una presentación efectuada ante el órgano jurisdiccional, exhibe la falta de un insoslayable requisito visceral para considerar que se está frente a un acto procesal, debiendo reputarse a dicho escrito como inexistente." (SCBA Ac. N° 117.455 del 26-02-2013, N° 116.448 del 07-03-2012; conf. Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Buenos Aires y de la Nación; Abeledo - Perrot, 1996, 2 ed. T II- B, pág. 554/557).

Teniendo por objeto el escrito en cuestión la interposición de un recurso, no configura una presentación de mero trámite, ni tampoco una actuación ejerciendo derecho propio del abogado, que lo habiliten a presentar escritos sin la firma de la parte, en virtud de lo cual el letrado patrocinante no tenía legitimación para interponer recursos en contra de una decisión referida a los derechos de sus patrocinados, sin la intervención de los mismos.

Es condición esencial de los escritos judiciales contengan la firma de las partes, y dicha exigencia no puede ser reemplazada por la firma del letrado patrocinante.

El aquí analizado, no fue interpuesto por el particular damnificado, ni por apoderado, y la firma (electrónica) de su letrado patrocinante no expresa para la ley esa voluntad.

Atento a lo expuesto, la presentación efectuada debe reputarse como un acto inexistente, ello por encontrarse ausente la voluntad de la parte legitimada.

En consecuencia, el recurso debe declararse inadmisibile,
Así lo voto.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A la misma cuestión planteada, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, por los mismos fundamentos, vota en el mismo sentido.

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, no corresponde dar tratamiento a dicha cuestión.

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, por el mismo fundamento, vota en el mismo sentido.

A la **TERCERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por carecer el escrito de interposición de la firma de los particulares damnificados, encontrándose ausente la voluntad de la parte legitimada. (Arts. 421, 433, 441, 442, 446 y ccdts. del CPP.)

Es mi voto.

A la misma cuestión planteada, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

RESOLUCIÓN:

I.- Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por carecer el escrito de interposición de la firma de los particulares damnificados, encontrándose ausente la voluntad de la parte legitimada. (Arts. 421, 433, 441, 442, 446 y ccs. del CPP.). **Causa N° 8776 (del propio Registro).**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Regístrese. Notifíquese electrónicamente a:
ufdp1.pe@mpba.gov.ar; fisgen.pe@mpba.gov.ar y
20286683399@notificaciones.scba.gov.ar
Oportunamente, devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 10/04/2026 12:36:33 - HAMUE Gladys Mabel - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/04/2026 12:37:16 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/04/2026 13:30:30 - RIOS Gerardo Gaston - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN



234002091001405384

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 10/04/2026 13:31:11 hs.
bajo el número RR-93-2026 por RIOS GERARDO.